

En Logroño, a 29 de abril de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

14/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Procuradora D^a I.V, en nombre de D. F.J.S, en reclamación de daños producidos en el vehículo propiedad de éste, marca Ford Orión, matrícula LO-XX, al colisionar con un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Por escrito registrado de entrada en la Delegación del Gobierno el 27 de marzo del 2001, la Procuradora de los Tribunales D^a I.V, actuando en nombre y representación de D. F.J.S, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, exponiendo, en síntesis, que la noche del 3 de julio del 2000 circulaba el vehículo Ford-Orión, matrícula LO- XX, propiedad de su representado y conducido con autorización de éste por su esposa D^a R.S.L, haciéndolo por la carretera N-120, en dirección a Logroño, cuando, a la altura del P.K. 13,500, término de Sotés, fue sorprendida por un jabalí que salió inesperadamente a la vía, invadiendo la calzada, no pudiendo evitar la conductora colisionar con el animal.

Se acompaña al escrito copia de las Diligencias 56/00 instruidas por la Guardia Civil, parte de siniestro a la compañía aseguradora y factura de reparación, que ascendía a 252.129,- ptas.

Segundo

En su escrito, el reclamante hacía constar (hecho segundo) que, con fecha 20 de febrero del 2001, había solicitado de la Sección de Protección a la Fauna información relativa a las circunstancias cinegéticas o de fauna del lugar en que se produjo el accidente, información facilitada el siguiente día 27 en los siguientes términos:

"1.- El punto Kilométrico 13,500 de la carretera N-120 se encuentra en el término municipal de Sotés, dentro del Coto Municipal de Caza LO-10.194; 2.- El titular del coto LO-10.194 es el Ayuntamiento de Sotés. Dicho coto tiene aprovechamiento de caza mayor autorizado, consistente en la celebración de cuatro batidas de jabalí por temporada. No obstante el periodo hábil para la realización de las batidas durante la temporada 1999/2000 fue el comprendido entre el 3 de octubre de 1999 y el 6 de febrero de 2.000, siempre en horario diurno; 3.- Durante los meses de junio y julio del 2000, con anterioridad a la fecha del accidente, no se solicitaron ni se autorizaron en el coto LO-10.194, ni en ningún otro coto próximo, esperas nocturnas para cazar el jabalí con objeto de evitar y prevenir daños en cultivos."

Y, que, como anexo a este informe, se le acompañó copia de otro, elaborado por el mismo Responsable de Programa, en relación a la consulta ambiental de "Estudio informativo de acondicionamiento de la carretera N-120, tramo Navarrete-Límite provincial de Burgos", de fecha 30 de Marzo de 1999, en el que se hace constar que: *"Entre los puntos kilométricos 14 y 16 de la N-120, en los términos municipales de Sotés y Ventosa, en el área señalada en la cartografía como "Zona de Corredores Compatibles", existe una zona de paso de animales de caza mayor, principalmente jabalí y corzo, ya que dicha zona se encuentra en la zona que atraviesan estos animales para desplazarse entre la "Sierra de Moncalvillo" y la "Dehesa de Navarrete", cuyos montes albergan altas densidades de especies de caza mayor. Por consiguiente debería estudiarse la instalación de unos pasos apropiados para la fauna en esta zona, así como un cercado cinegético de protección de ambas márgenes que guíe a los animales hacia los pasos, evitando que estos invadan la calzada"*.

El reclamante no acompaña a su reclamación copia de estos informes, ni se incorporan posteriormente al expediente, como hubiera sido deseable, pero ello no es obstáculo a que se tengan en cuenta dada la referencia sintética que a ellos hace el propio autor en el escrito a que nos referimos en el antecedente fáctico que sigue y el hecho de que la Instructora de expediente reproduce el primero de ellos en su propuesta de resolución.

Tercero

Recibida la reclamación en las dependencias de la Dirección General de Medio Natural, el Responsable de Programa de Servicio de Recursos Naturales la remite a la Jefe de Sección de Normativa y Asistencia Técnica junto con escrito fechado el 4 de abril del 2001, en el que, además de informar que el 27 de febrero anterior había dirigido un escrito, en respuesta a petición de información del reclamante, indicando los períodos de caza habitual del jabalí y que en las fechas en que se produjo el accidente no se habían solicitado autorizaciones extraordinarias para la caza de jabalí para prevenir daños a los cultivos, comunicaba la existencia de un informe del propio Responsable de Programa, de fecha 30 de marzo del 1999, en el que se hacía constar la existencia de un riesgo de colisión con especies de caza mayor en ese tramo.

Cuarto

Por resolución de 14 de mayo del 2001, el Consejero acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrando Instructor y Secretario.

Quinto

Con fecha 17 de mayo del mismo año, en respuesta a solicitud de la Consejería, la Guardia Civil remite copia de la diligencia de inspección ocular e informa que el resto de las diligencias han sido remitidas al Juzgado de Instrucción número ocho de Logroño.

La diligencia de inspección ocular refiere los daños apreciados en el vehículo y la existencia de pelos de animal y manchas de sangre en aleta derecha y foco.

Sexto

En respuesta a solicitud de la Instructora del expediente de 1 de junio del 2001, el Juzgado de Instrucción número ocho de Logroño remite, el siguiente día 28, copia de las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 609/00, incoados por el accidente en cuestión.

Séptimo

Con fecha 10 de diciembre del 2001, se da vista del expediente, en trámite de audiencia, por término de diez días, sin que se formulen alegaciones.

Octavo

Con fecha 15 de marzo del presente año, se incorpora al expediente de reclamación patrimonial el Plan Técnico de Caza del Coto Municipal "San Juan, LO-10.194, de Sotés,

aprobado por resolución de 18 de septiembre del 2000, con vigencia 1999-2004.

Noveno

El 14 de marzo pasado, se formula Propuesta de Resolución en la que, con fundamentación jurídica en la doctrina de este Consejo Consultivo, se concluye proponiendo se reconozca la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños producidos en el vehículo de la reclamante, daños que se valoran en 1.515,33 euros, y se recabe dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 8 de abril, registrado de entrada en este Consejo el 10 de abril de 2002, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 10 de abril, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

En nuestro Dictamen 19/98 decíamos que -a la vista de la Ley estatal de Caza de 1970- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse -incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior- cuando se constate, *"en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal"* (Fundamento Jurídico 3º citado Dictamen 19/98).

Por otra parte, se indicaba igualmente en el referido Dictamen 19/98 (F.J. 2º) que *"la precedente diferenciación ha de mantenerse una vez en vigor la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja (...), en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos (primer párrafo de su art. 13). Esta responsabilidad, en cuanto se impone con criterio objetivo y no culpabilístico a los titulares de derechos subjetivos privados,*

pertenece al ámbito del Derecho privado, incluso en el caso de que los titulares de dichos derechos sean personas jurídicas de Derecho público".

Esta responsabilidad que el art. 13.1 la Ley riojana de Caza atribuye a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, interpretado en relación con el art. 23.9, se extiende a los daños producidos por todas las especies cinegéticas existentes en el terreno acotado.

Tercero

Responsabilidad de la Comunidad Autónoma

La propuesta de resolución, tras exponer con amplitud la doctrina de este Consejo Consultivo contenida en el ya citado Dictamen 19/98, perfilada en otros posteriores, concluye estimando que, en el presente caso, sí ha existido una limitación por parte de la Administración, en base al informe del Responsable de Programa que hemos transcrito en el segundo de los antecedentes del asunto.

Es en este último punto en el que disentimos de la propuesta de resolución. No puede afirmarse la existencia de una concreta y específica medida administrativa que permita excluir la responsabilidad "ex lege" del titular del aprovechamiento cinegético (art. 13.1 en relación con el 23.9 de la Ley de Caza riojana). La prohibición de cazar fuera de veda y la limitación del número de batidas por temporada son medidas genéricas que persiguen el mantenimiento de una determinada población, redundando, por tanto y en definitiva, en beneficio del titular del aprovechamiento cinegético. De ser advertido por éste el riesgo de un peligroso crecimiento de aquella población, con el subsiguiente de daños a terceros (cultivos, invasión de vías públicas, etc), debiera haber solicitado esperas nocturnas o batidas extraordinarias, cuya concesión se estima en la propuesta de resolución como muy improbable. Pero, esa negativa a concederlas, sí que constituirá una concreta y específica medida suficiente para derivar la responsabilidad a la Administración Pública.

No obstante el anterior razonamiento, hemos de concluir que, en el presente caso, existe responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En efecto, del informe del Responsable de Programa, de fecha 30 de marzo de 1999, anterior, por tanto, al accidente, emitido en relación con el acondicionamiento de la N-120 y que hemos transcrito en el Antecedente Segundo, resulta que la Administración autonómica ya estaba advertida del riesgo y de la conveniencia de estudiar la adopción de determinadas medidas, en concreto *"la instalación de unos pasos apropiados para la fauna en esta zona, así como un cercado cinegético de protección en ambos márgenes que guíe a los animales hacia los pasos, evitando que éstos invadan la calzada"*.

Y, aun cuando la N-120 sea de titularidad estatal y algunas de esas medidas hubieron de ser adoptadas, en su caso, por la Administración del Estado, otras corresponderán a la Administración autonómica, como son el cercado cinegético de protección en ambos márgenes e, incluso, la vigilancia de que la estatal adoptara las de su competencia.

La no adopción de medida alguna, pese a la consciencia del riesgo, es suficiente para afirmar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

Cuarto

Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización.

La propuesta valora el daño causado en 1.515,33 euros, equivalente al importe en pesetas de la factura de reparación aportada por el reclamante, cuantía en la que deberá indemnizarse al propietario del vehículo.

En cuanto al modo de indemnización, siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante su pago en dinero, de acuerdo con la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños causados en el vehículo Ford-Orión, matrícula LO-XX, propiedad de D. F.J.S. como consecuencia de la colisión con un jabalí.

Segunda

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en mil quinientos quince euros con treinta y tres céntimos, debiendo hacerse su pago en dinero con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.